

#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES (Artículo 175 CPACA)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicado	13-001-23-33-000-2019-00180-00	
Demandante	FRANCISCO PEREZ MENDOZA	
Demandado	UGPP	
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS	

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) de la UGPP y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), visibles a folios 69 a 98 del expediente, cuaderno número uno (1); Hoy miércoles once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 de la mañana.

> EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

> > JUAN CARLOS Secretario General

VENCE EL TRASLADO: LUNES DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

> JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 6642718





Código: FCA - 018 Versión: 01 Fecha: 16-02-2015







Cartagena de Indias, Agosto de 2019

Señor

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR. MP. ROBERTO MARIO CHAVARO COLPAS.

E

S.

D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: FRANCISCO JAVIER PEREZ MENDOZA. C.C. N° 8,632.754

Demandado: UNIDAD PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES SOCIAL-

UGPP

Radicado: 13-001-23-33-000-2019-00180-00 Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio Citibank, oficina B en esta ciudad, con correo electrónico Itorralvo@ugpp.gov.co, en mi calidad de apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP con Nit No 900373913.4, tal como se expresa en el poder que se adjunta, acudo ante usted para presentar dentro del término legal la correspondiente contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA- en su artículo 175, en los siguientes términos:

## I. NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicialmente es la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-.

La representante legal del ente que apodero, es la Directora General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra la Dra. MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO.

La doctora MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO mediante el Escritura Publica 2425 del 20 de junio de 2013 otorgo poder general a los doctores CARLOS UMAÑA LIZARAZO Y SALVADOR RAMÍREZ LOPEZ para otorgar poderes a profesionales del derecho, en defensa jurídica del ente mencionado con antelación.

#### A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto de conformidad a las pruebas que reposan en el expediente administrativo.

SEGUNDO: Es de conformidad a las pruebas que reposan en el expediente.

TERCERO: No me consta, más que un hecho se trata de una afirmación de la parte actora.

**CUARTO:** No me consta, más que un hecho se trata de una afirmación de la parte actora. Con respecto a las amenazas de muerte señaladas se trata de hechos ajenos al conocimiento de la entidad que represento.

QUINTA: No me consta, más que un hecho se trata de una afirmación de la parte actora.







**SEXTO:** No me consta, más que un hecho se trata de una afirmación de la parte actora. No obstante debemos señalar que el actor no cumple con los requisitos para el reconocimiento y pago de la pensión que solicita.

SEPTIMO: Es cierto de conformidad a las pruebas que reposan en el expediente administrativo.

OCTAVO: Es cierto de conformidad a las pruebas que reposan en el expediente administrativo.

NOVENO: Es cierto.

**DECIMO.** No es cierto que mi representara desestimara las pruebas aportadas como erradamente lo señala el presente hecho, es de anotar que las razones de la negativa de mi representada se encuentran consignadas en las resoluciones demandadas.

**DECIMO PRIMERO**: No es cierto que las resoluciones expedidas por mi representada no se encuentren bien motivadas, se trata de apreciaciones subjetivas realizadas por el apoderado de la parte actora que deberán ser probadas.

**DECIMO SEGUNDO**: Es cierto de conformidad a las resoluciones que reposan en el expediente administrativo.

**DECIMO TERCERO**: No es cierto que mi representara desestimara las pruebas aportadas como erradamente lo señala el presente hecho, es de anotar que las razones de la negativa de mi representada se encuentran consignadas en las resoluciones.

**DECIMO CUARTO:** No es cierto que mi representara desestimara las pruebas aportadas como erradamente lo señala el presente hecho, es de anotar que las razones de la negativa de mi representada se encuentran consignadas en las resoluciones.

**DECIMO QUINTO:** No es cierto que el demandante acreditara los requisitos para e reconocimiento y pago de la pensión que solicita, se trata de afirmaciones realizadas por la parte actora que deberán ser probadas en el curso del proceso.

#### **A LAS PRETENSIONES**

Sea lo primero mencionar que las pretensiones de la presente demanda no se encuentran enumeradas, sino que se dividen con viñetas, no obstante procedo a pronunciarme de cada una de ellas en el mismo orden en que han sido planteados así:

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, por cuanto carecen de cualquier fundamento de orden legal y fáctico.

PRIMERA Y SEGUNDA: Me opongo, las resoluciones demandadas se encuentran debidamente motivadas, en ellas se exponen de manera clara los motivos por los cuales se le negó el reconocimiento de la Pensión Gracia al señor FRANCISCO JAVIER PEREZ MENDOZA, no era posible que con los elementos de pruebas existentes dentro de la actuación administrativa se tomara una decisión diferente a la contenidas en las resoluciones demandadas. Razón está por la cual las resoluciones demandadas expedidas por la UGPP se encuentran ajustadas a derecho. Por lo anterior, y ante la no prosperidad del reconocimiento no habría lugar al pago de mesadas atrasadas ni el reajuste de los valores conforme al IPC.

**TERCERA:** Me opongo al reconocimiento y pago de intereses moratorios, se trata de una pretensión que depende de la prosperidad de la principal y como ya se mencionó anteriormente al demandante no le asiste razón ni derecho al reconocimiento solicitado.

CUARTA: Me opongo a esta pretensión consistente en el reconocimeinto y pago de costas, puesto que la misma es consecuencia de una eventual condena y tal como ha sido mencionado en el presente escrito el demandante no cumple con los requisitos para el reconocimiento y pago de la pensión gracia que solicita.







QUINTA: Me opongo a esta pretensión, puesto que la misma es consecuencia de una eventual condena y tal como ha sido mencionado en el presente escrito el demandante no cumple con los requisitos para el reconocimiento y pago de la pensión gracia que solicita.

#### FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO QUE LE ASISTE A LA DEFENSA

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina iuris tantum, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

H. Juez solicito de manera respetuosa absolver a mi representada de cualquier condena, en el entendido que no se acredito el cumplimiento de los requisitos legales para reconocer la pensión gracia de docentes contemplada en la ley 114 de 1913, especialmente el tiempo de servicio no inferior a veinte (20), toda vez que la mayoría del tiempo prestado por la demandante lo hizo vinculada como personal docente de carácter nacionalizada y nacional y dentro de aquel no logro acreditar tiempo de servicio antes del 31 de diciembre de 1980.

Respecto a la pensión Gracia, necesario se hace mencionar que mediante Ley 114 de 1913, se consagra la misma, regulada de manera general por el artículo primero, tercero y trece de la mencionada norma la cual dispone:

Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley. (Artículo 15 Ley 91 de 1989 Artículo 19 Ley 4 de 1992)

Artículo 2º.- La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio







de los diversos sueldos. (Modificado por el artículo 1 de la Ley 24 de 1947, que sustituyó el artículo 29 de la Ley 6 de 1945 en el sentido de que el precepto transcrito dispone que "cuando se trate de servidores del ramo docente las pensiones de jubilación se liquidarán con el promedio de los sueldos durante el último año).

Artículo 3º.- Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrá en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.

Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

- 1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
- 2. (Derogado por la Ley 45 de 1913).
- 3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento Ver Artículo 19 Ley 4 de 1992 Artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto Nacional 224 de 1972

Nota: Esta vigente el régimen de excepción para el personal docente en materia de edad. En el sector docente la edad y el tiempo de servicios es la misma para el hombre y la mujer o sea 50 años y 20 años de servicios.

- 4. Que observe buena conducta.
- 5. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).
- 6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

Que sobre la carga de la prueba el Código de Procedimiento Civil su artículo 177 por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo , preceptúa:

Artículo 177. Carga de la Prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

La Pensión Gracia, es una Prestación creada por la Ley 114 de 1913 como un reconocimiento a la importante y difficil labor desarrollada por los docentes del orden municipal y departamental, se trata entonces de una pensión especial que emana de una ley que regula exclusivamente su reconocimiento y pago, y por tal motivo ha sido denominada como —gracia-otorgada por el Estado a los educadores oficiales que cumplieran con los requisitos señalados en los artículos 1º y 4º de la Ley 114 de 1913.

La anterior disposición permite expresamente la compatibilidad entre dos tipos de prestaciones sociales: las de carácter ordinario y la especial, esto es, entre la pensión gracia y las demás pensiones consideradas como ordinarias (vejez, jubilación e invalidez). Al ser el régimen pensional de los docentes de carácter especial, significa que si en el mismo no se prohibió la compatibilidad de la pensión ordinaria con la gracia, es decir, que por regla general están habilitados para devengar las dos pensiones.

Es por ello que es importante la vinculación para el reconocimiento de la pensión Gracia, no son válidas todas las vinculaciones para obtener el beneficio. Por ejemplo las interinidades departamentales o municipales son válidas, pero no las de carácter nacional, esto porque la partida presupuestal para el pago de los docentes de carácter territorial o nacionalizado es diferente de los otros presupuestos del ente territorial, por lo cual no es admisible los tiempos por contrato de prestación de servicios ni las vinculaciones con colegios de orden nacional.

En términos generales solicito a su Señoría revisar cuidadosamente el cumplimiento del requisito de tiempo de servicio de la accionante, especialmente el certificado expedido por la Secretaria de Educación de Cartagena de Indias, que sea acreditado







los tiempos de vinculación de la docente con el carácter de tales vinculaciones. De igual manera que se solicite al Fomag que certifique con que tiempos de servicio le fue reconocida la pensión de vejez (régimen general) a la demandante, si es del caso.

#### NO CUMPLIÓ CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 91 DE 1989

Este argumento lo expongo con base en la sentencia C-489 DE 2000, la cual excluye del reconocimiento a los docentes que no hubieren acreditado al totalidad de los requisitos a la entrada en vigencia de la ley de nacionalización de la educación es decir la ley 91 de 1989. Referencia: expediente D-2637 Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 2 parcial, del artículo 15 de la ley 91 de 1989 Demandante: Angel Antonio Tapia Rodríguez Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

Mediante la Ley 91 de 1989 se estableció una limitación al reconocimiento de la Pensión Gracia, en la mencionada norma se determinó claramente que los docentes que se vinculen al Servicio Docente con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, no tiene derecho al reconocimiento de esta pensión, la norma determina tal requisito de la siguiente manera:—... Artículo 15 Nº 2 Literal a. Los docentes vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114/13, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos

Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación... Il Cajanal además interpretando el artículo 15, numeral 2, literal A, extendió el benefició de la pensión gracia a los docentes de orden Nacional, (lo anterior hasta la sentencia C-479/98).

A partir de la entrada en vigencia de la mencionada norma y de la creación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, este asumió el pago de las pensiones que se generara con posterioridad a la fecha en comento como bien se dispone en el artículo 15 numeral 2 literal b y solo en consideración a los docentes del Orden Nacional así:—... Artículo 15 Nº 2 Literal b Para los docentes vinculados a partir del 1o. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional... IEn este orden de ideas a los docentes Nacionalizados con vinculación posterior a 1981 los pensiona el Fondo departamental respectivo en consideración al Departamento con quien tienen su vinculación, la misma ley 91 de 1989 en su artículo primero define a los docentes en nacionales y nacionalizados así:

- ... ART. 1: Para los efectos de la presente Ley los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

PERSONAL NACIONAL: Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional

PERSONAL NACIONALIZADO: Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de Enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975...||

Ahora bien, la ley 60 de 1993 establecía en su artículo 6.º unos condicionamientos respecto a la vinculación de los docentes, así:

-....ARTÍCULO 6o. ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.







Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Las sumas por concepto de provisiones y aportes para la atención del pago de las prestaciones del personal docente del orden territorial, a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán giradas al mismo por las entidades territoriales, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El valor actuarial del pasivo prestacional de las entidades territoriales, que deberán trasladar al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, se determinará, para estos efectos, con base en la liquidación que se realice con cada una de ellas, y será financiado con sus propios recursos.

El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial, de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirá por el Decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la Ley 4a. de 1992...Il (Subrayado y negrilla nuestro).

Ahora bien, frente al caso particular es importante señalar lo siguiente:

Que mediante Resolución No. UGM23453 del 29 de diciembre de 2011, se negó el reconocimiento de la pensión gracia, de conformidad con la ley.

Que mediante Resolución No. RDP000145 del 06 de enero de 2016, se negó el reconocimiento de la pensión gracia, de conformidad con la ley.

Que mediante Resolución No. RDP12755 del 22 de marzo de 2016, se resolvió recurso de apelación y en consecuencia se confirmó en todas sus partes la Resolución No. RDP000145 del 06 de enero de 2016, de conformidad con la ley.

Que mediante resolución No. RDP 8906 del 09 de marzo de 2018, se negó el reconocimiento de una pensión gracia.

Que si bien dentro del cuaderno administrativo obra Decreto 053 del 04 de febrero de 1980, en el cual se hace mención de la Reconstrucción del expediente del peticionario, por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué, dentro del Proceso de Reconstrucción de Historia Laboral, con Radicado N 1343031030012016-00056-00, mediante sentencia de fecha 08 de junio de 2017, así como el respectivo la respectiva acta de posesión, las mismas fueron aportadas en copia AUTENTICADA, respecto a lo cual es necesario señalar:

Que respecto a las copias autenticadas aportadas es necesario señalar de conformidad con el Decreto 19 de 2013, articulo 25 lo siguiente:

Que el Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, por remisión del Artículo 306 del Código Contencioso Administrativo, y el cual señala:







#### ARTÍCULO 25. ELIMINACIÓN DE AUTENTICACIONES Y RECONOCIMIENTOS.

Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o Reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales.

RESOLUCION Nº Página 3 de 3 RADICADO Nº SOP201801012681 Fecha Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado en contra de la resolución 8906 del 9 de marzo de 2018 de PEREZ MENDOZA FRANCISCO JAVIER

Las copias simples que expidan los notarios de los documentos que reposan en los respectivos protocolos no se autenticarán, salvo que el interesado así lo solicite.

Que verificada la documentación aportada con la que el interesado pretende acreditar el requisito de vinculación como docente antes del 30 de diciembre de 1980, es necesario señalar que fue aportada en copia AUTENTICADA, razón por la cual no es procedente reconocer la pensión gracia pretendida.

Que adicionalmente a lo anterior es necesario señalar que debe aportar en ORIGINAL o COPIA AUTENTICA certificado de información laboral en formato FOMAG en el que se indique el tipo de vinculación del interesado durante el periodo en cuestión. En atención a los argumentos antes señalados, comedidamente solicitar al Despacho denegar las suplicas de la demanda y como consecuencia absolver a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP de todas las pretensiones de la demanda.

#### **PRUEBAS**

Cuaderno administrativo del causante.

Solicito Señor Juez que decrete las pruebas oficiosas que sean conducentes para apoyar la decisión contenida en las resoluciones demandadas.

#### **EXCEPCIONES**

#### **EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO**

interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

#### **PRESCRIPCIÓN**

Propongo la presente excepción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, ya que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI Y COBRO DE LO NO DEBIDO.







Baso la presente excepción en el hecho que mi apadrinado judicial no es responsable del reconocimiento y pago de la pensión Gracia cuando no se acreditan los requisitos.

El docente no cumple con los presupuestos legales para ser beneficiario de la prestación demandada en atención a la falta de comprobación en la contratación de la demandante bajo qué calidad lo hizo y que tipo de vinculación la reguló.

#### **FALTA DEL DERECHO PARA PEDIR**

La presente excepción se fundamenta en el sentido en que las pretensiones de la demandante carecen de fundamentos jurídicos de sustento en contra la entidad que represento, toda vez que como lo he manifestado en el presente escrito de contestación de demanda no hay lugar al reconocimiento de la pensión Gracia a la luz de la Ley 114 de 1913 y demás normas que la regulan, al no haber cumplido todos y cada uno los requisitos legales para la prestación que invoca.

#### **BUENA FE**

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

#### COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de una sanción a mi mandante, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que el proceder de mi defendido fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

#### LA GENERICA.

Corresponde a la que el señor juez encuentre probada dentro del proceso.

Si dichas excepciones no son de recibo para el despacho, entonces a continuación se expresan las razones de fondo para que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

#### **NOTIFICACIONES**

Al suscrito en la secretaria de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio el Centro Edificio Citi Bank oficina 7B, correo <u>Itorralvo@ugpp.gov.co</u>.

A la parte demandante en el barrio mencionado en la demanda.

Atentamente

LAUREN MARÍA TORRALVO JIMÉNEZ C. C. No 45526629 de Cartagena

T. P. No 131016 del C.S.J.

Realini 20-08-2019. 4:36 PM 287 Sin luz.







#### EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP

(Nit.900373913-4)

Radicado No. 2019800101841992 Fecha Rad. 1306/2019 12:05:35 Radicador: MARIA ALEJANDRA BARRETO

**CERTIFICA QUE:** 

Canal de Recepción. Otro Sede. Calle 13 Reminiente: JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO de Alandón al Chuladano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá Línee Fija en Bogotá: 4 92 8030 Línee Graturia Nacional 01 8000 423 423

Que las copias magnéticas anexas a este documento, son fiel copia del expediente que obra en los aplicativos de la Unidad del señor (a) PEREZ MENDOZA FRANCISCO JAVIER la cédula de ciudadanía No. 8632754 del fondo CAJANAL.

Dada en Bogotá D.C., al 11 de Junio de 2019.

\*Se entrega expediente magnético, de acuerdo a La Directiva Presidencial 04 de 3 de abril de 2012 "CERO PAPEL"; en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 de 2012 Numeral C

\*La Subdirección de Gestión documental se exime de responsabilidad por posibles, adulteraciones y uso indebido del contenido de los CD'S, posterior a esta entrega

> JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO Subdirector de Gestión Documental

Elaboro: Rodolfo Osorio Verifico: Valerie Martínez. Visto bueno: Ennio Prada Muestreo: <u>ル/A</u>

Recepción de correspondencia: Avenida Carrera 68 No 13-37 (Bogotá, D.C.)

Calle 19 No 68A - 18 (Bogotá) Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Centro de Atención al Ciudadano

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423 Línea fija en Bogotá: (1) 4926090 Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

El emprendimiento es de todos

Minhacienda



# República de Colombia 1078



	,
Aa039683556	/

HOJA DE REPARTO NOTARIAL No RADICACIÓN RN
DEL 04 DE ABRIL DE 2017
DEL 04 DE ABRIL DE 2017
MIL SETENTA Y OCHO
DE FECHA: ABRIL VEINTICUATRO
DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2.017)
OTORGADA EN LA NOTARÍA SEXTA (6ª.) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C
ACTO: PODER GENERAL.
ACTO SIN CUANTÍA: \$ - 0 -,
LA MANDANTE:
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribucione
Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
APODERADA:
LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ - C.C. 45.526.629
En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca
República de Colombia, ante mi DIXON OBERLIN IBAÑEZ VILLOTA Notario
Sexto (6°) ENCARGADO del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., segúr
Resolución No. 4044 del 21 de Abril de 2017 expedida por la Superintendencia
de Notariado y Registro; se otorgó la escritura pública que se consigna en los
siguientes términos:
Compareció con minuta enviada por correo electrónico: el doctor CARLOS
EDUARDO UMAÑA LIZARAZO mayor de edad, con domicilio y residencia er
Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía Nº 74.281.101 expedida
en Guateque (Boyacá), y portador de la tarjeta profesional No. 86.022 de
Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Director Jurídico y
apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
conforme a la Resolución Nº 500 del 28 de mayo de 2015 y Acta de posesión Nº
181 del 02 de junio de 2015; y de la escritura pública N° 722 de 17 de junio de
2015 otorgada en la Notaria Décima (10) de Bogotá D.C., aclarada por la
escritura pública Nº 875 del 14 de julio de 2015 otorgada en la Notaria Décima
(10) de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto la pel notarial para una exclusión en la excritura pública - No tiene costo para el usuari



en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en el numeral 5 del artículo 10º del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover; así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada anteriormente, todo lo cual consta en el documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó: ------PRIMERO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, confiero por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de su protocolización, a la Doctora LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nº 45.526.629 expedida en Cartagena (Bolívar) y tarjeta profesional Nº. 131.016 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando las gestiones necesarias, en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en el Departamento de Bolívar, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con el inciso sexto del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda". -----

Papel notarial para una exclusiva en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



## República de Colombia



SEGUNDO: La Doctora LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.526.629 expedida en Cartagena (Bolívar) y tarjeta profesional N°. 131.016 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción estricta a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial Administrativa Especial de Gestión Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. ---La Doctora LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, identificada con cédula de P ciudadanía N° 45.526.629 expedida en Cartagena (Bolívar) y tarjeta profesional N°. 131.016 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizado para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, sin la autorización previa, esofita y expresa de la Director Jurídico por parte de la Doctora LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.526.629

Papel notarial para uno exclusivo en la excritura pública - No tiene conto para el usuario



DE DE

expedida en Cartagena (Bolívar) y tarjeta profesional N°. 131.016 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus ------HASTA AQUI LAS DECLARACIONES DE LOS INTERESADOS ------CONSTANCIA NOTARIAL: Se advirtió al otorgante de esta escritura de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla, la firma de la misma demuestra su aprobación total; en consecuencia, la notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y de la Notaria. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y/o por el titular del derecho según el caso, y sufragados los gastos por los mismos (ARTÍCULO 35, DECRETO LEY 960 DE 1.970). - -----La Notaria responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo (ARTÍCULO 9 DECRETO LEY 960 DE 1970). ------Se hace constar que el compareciente fue identificado con los documentos idóneos pertinentes que en esta escritura se citan y en la cual sus nombres aparecen tal como figura en el cuerpo del instrumento. LEIDO, el presente instrumento público por el otorgante y advertido de su Registro dentro del término legal, dio su asentimiento y en prueba de ello lo firma junto con la suscrita Notaria quien en esta forma lo autoriza,---DERECHOS \$ 55,300- - IVA 19% **RECAUDOS SUPERINTENDENCIA \$ 5.550** R ECAUDOS FONDO NAL. DE NOTARIADO \$ 5.550 -----El presente instrumento público se extendió y firmó en las hojas de papel notarial números: Aa039683556 - Aa039683557 -- Aa039683558 ------EN BLANCO... EN BLANCO



1078

#### CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA DE REPARTO NOTARIAL

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP hace constar, que se surtió el trámite administrativo de reparto notarla, en eumplimiento del Artículo 15 de la Ley 29 de 1973 modificado por el artículo 13 de la Ley 1796 del 2016, así como de la Resolución No. 7769 del 21 de julio de 2016, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, con las siguientes características:

FECHADE REPARTO	04/04/2017
HORA DE REPARTO:	9:20 AM
OTORGANTES	CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO
TIPO DE ACTO : IN	ESCRITURA PUBLICA PODER GENERAL
IN COMPANY OF THE STREET	SIN CUANTIA
CATEGORIA	QUINTA
CIRCULOINOTARIALIS	BOGOTA
NOTARIA E E E E	SEXTA

Copias de esta constancia sa remitirán al funcionario o contratista impulsor del trámite y al despecho notarial, quien deberá protocolizarle con la respectiva escritura pública en cumplimiento de la normativa citada.

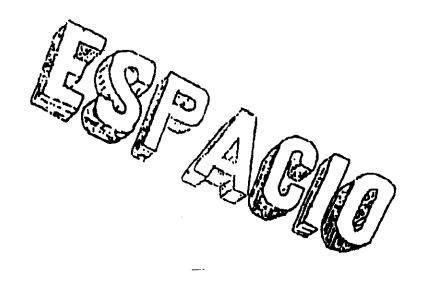
ANDRES: PATINO CHOMERE: Dirección Jurídica 👵





Centro de Atención al Cludadano: Cálla 19 No. 68A -18, Bogotá, D.C. Linea gratuita necional:01 8000 423 423 Linea fija Bogolá: (1):4926090 www.ugpp.gov.co GJ-FOR-046 V 1.01







Life.	calle color	
1		

## Republica de Colombia

`		• •
ESCRITURA P	ÚDUAL	MUTACOO
ESCK! OKA-P	CRLICA	NUMERO:-
Approx.		

SETECIÉNTOS VEINTIDÓS (722) -----

FECHA DE OTORGAMIENTO: DIECISIETE (17) DE JUNIO --

DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015) -----

OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

CÓDIGO NOTARIAL: 1,100100010. -----

#### SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO FORMULARIO DE CALIFICACION

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO-----VALOR DEL ACTO ESPECIFICACIÓN ------PESOS-----REVOCATORIA DE PODER------SIN CUANTÍA

PODER GENERAL ----

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTE:

IDENTIFICACIÓN:

REVOCATORIA DE PODER

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP --

A:MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO------C.C.35225 PODER GENERAL -----

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSION CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca

República de Colombia, a los Diecisiete (17) dias del mes de Junio del año dos c mil Quince (2015), ante mi MARÍA XIMENA GUTIÉRREZ OSPINA, NOTARIA

Papel natarial para una exclusiva en la escritura pública - Na tiene custo para el lamaria







DÉCIMA (10°) ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Compareció con minuta enviada por correo electronico: MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía No 35.458.394 de Usaquen, en su calidad de Directora General (tal y como consta en el Decreto No. 2829 del 5 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010, los cuales se anexan, para su protocolización), Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIÁL:—UGPP entidad creada en virtud de lo dispuesto en el articulo: 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicillo en la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998 en concordancia con los numerales 1º y 16º del artículo 9º del Decreto 575 de 2013 que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestion Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social le corresponde ejercer la Representación legal y la judicial y extrajudicial de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados due la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter lifigioso; con el objeto de modificar los términos del poder general conferido mediante escritura pública No-

242 de de la completa de la viole de la vi

PRIMERO: Due por medio de la presente escritura pública, se declara revocado y sin efecto legal alguno en todas y cada una de sus clausulas o partes el poder oforgado a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PENA mayor de edad.

Papel notarial para uso exclusivo en la cacritura pública - Ra tiene costa para el usuaria

1078



## República de Colombia

moia 972/2





vecina de la cludad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía dumana 52.046.632 de Bogotá, con tarjeta profesional No 162.234 del Conseilo Superio de la Judicatura, mediante la escritura pública No. 2425 del veinte (20) de junica 6874

dos mil trece (2013) en la NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) de Bogota Digena de SEGUNDO: Que por medio de la presente escritura pública, se confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO. mayor de edad, vecíno de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 74.281.101 de Bogotá, con tarjeta profesional No.86.022 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama legislativa del poder-público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calldad de demandante; demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; así como para que represente al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad, Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o en la que ella funja como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior consagrado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil y artículo 54 del Código General del Proceso. Se autoriza al doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAS acuerdo con los artículos 70 del C.P.C y 77 del Código General del Code de Cod además de las facultades conferidas de ley, para que realice actos que muna disposición del derecho del litigio, tales como desistimiento, reclamacione gestiones en que intervengan a nombre del poderdante, de los recursos incursos de los recursos de la companya del companya de la companya de la companya del companya de la ellos interpongan y los incidentes que promuevan, recibir, transigir, conciliar tipo de controversias y diferencias que ocurran con respecto de los derechos



Papel nutarial para nan exclusivo en la excritura pública - Va tiene canta para el usuario

obligaciones del poderdante, constituir mandatarios y apoderados, renunciaro sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones, así como

TERCERO: El poder otorgado mediante la escritura pública No. 2425 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) en la NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) de Bogotá D.C. al Dr. SALVADOR RAMIREZ LOPEZ, mayor de edad, vecino de la cludad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadania número 79.415.040 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 74.692 del Consejo Superior de la Judicatura, se manitiene sin ninguna modificación.

CUARTO: Se entenderá vigente el poder general conferido en esta escritura pública en tanto no sea revocado expresamenté por la poderdante o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA:
APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO (S)

NOTA: Se advirtió a los comparecientes que el certificado que se expida de esta revocación del poder general, deberá ser llevado a la Notaria, cuarenta y siete (47) del Círculo de Bogotá D.C., para que lorme parte del protocolo y se imponga la respectiva nota de revocatoria en la escritura correspondiente. (Art. 52 del Decreto Ley 960 de 1970).

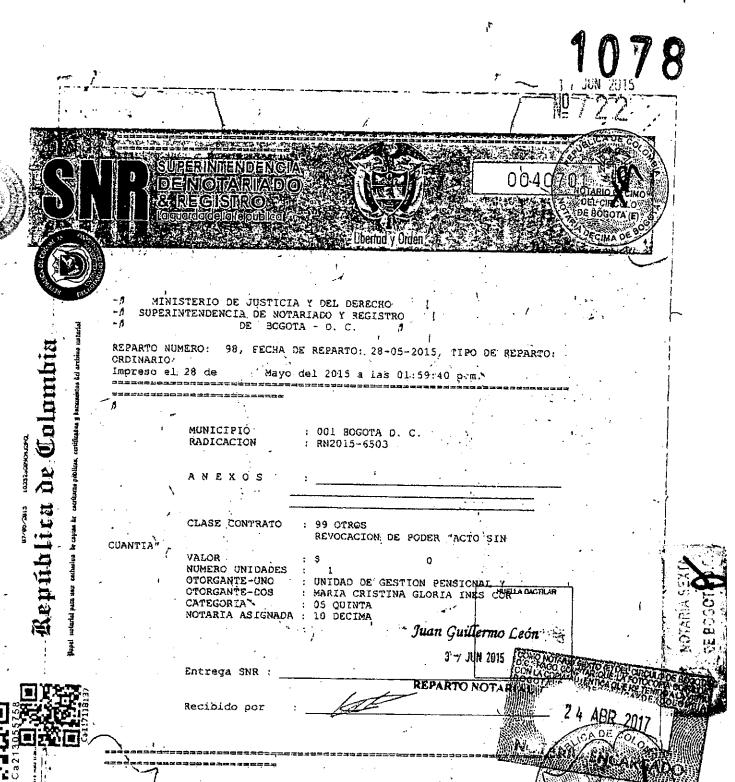
SE ADVIRTIO al (a los) otorgante (s) de esta escritura de la obligación que tiene (n) de leer la totalidad de sú texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le(s) pareciere (n); la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la notaria no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad à la firma de (l) (los) otorgante (s) y del notario. En tal caso, de la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por el (los) que intervino (teron) en la inicial y sufragada por el (ellos) mismo (s). (Articulo 35 Decreto Ley 960 de sero el comparieciente manifesto su constancia de co

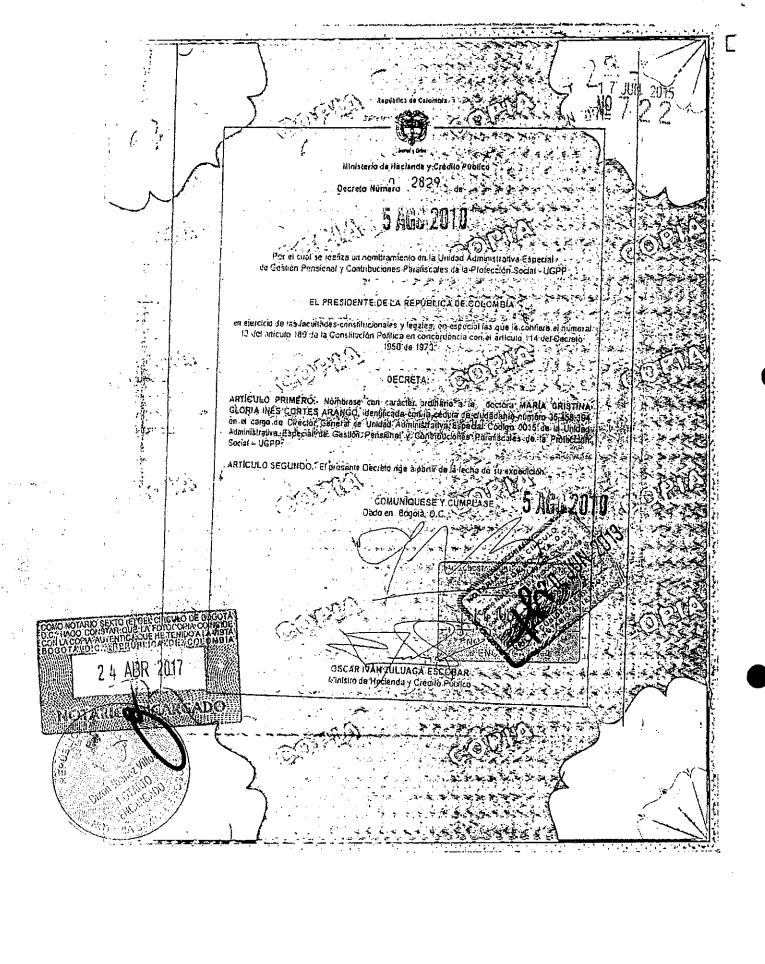
DEFECTOS NOTARIALES

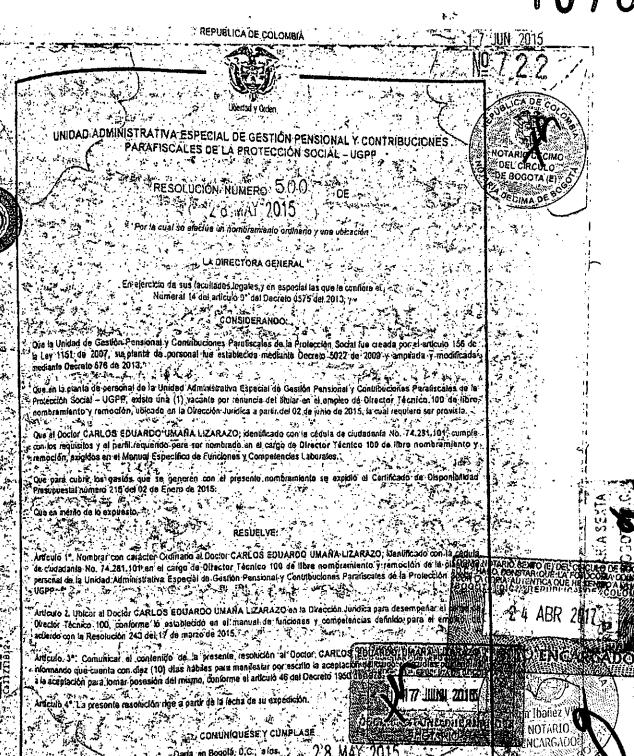
Superintendencia de Notariado y Registro S98.000 ESTA ESCRITURÁ FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: Aa023472862 Aa023472045 Aa023472864

Papel notorial para uso exclusivo en la escrifuca pública. Fo tiene costo paro el nomerio

NOTARIO ENCARGADO







0000 La la Unidad

Ecaracier del nombramiento es ordinario, en virtuo de lo dispuesto en la Resolución No 500 del 28 de mayo de 2011 del numa asignación básica mensual de S. 10.304 609 oo

El cosesionado juro cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente targo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política manifesta uramento no incurrir en causal alguna de innabilidad general o especial eslablecida en la Ley 1º de 1992 y demás disposiciones vigentes

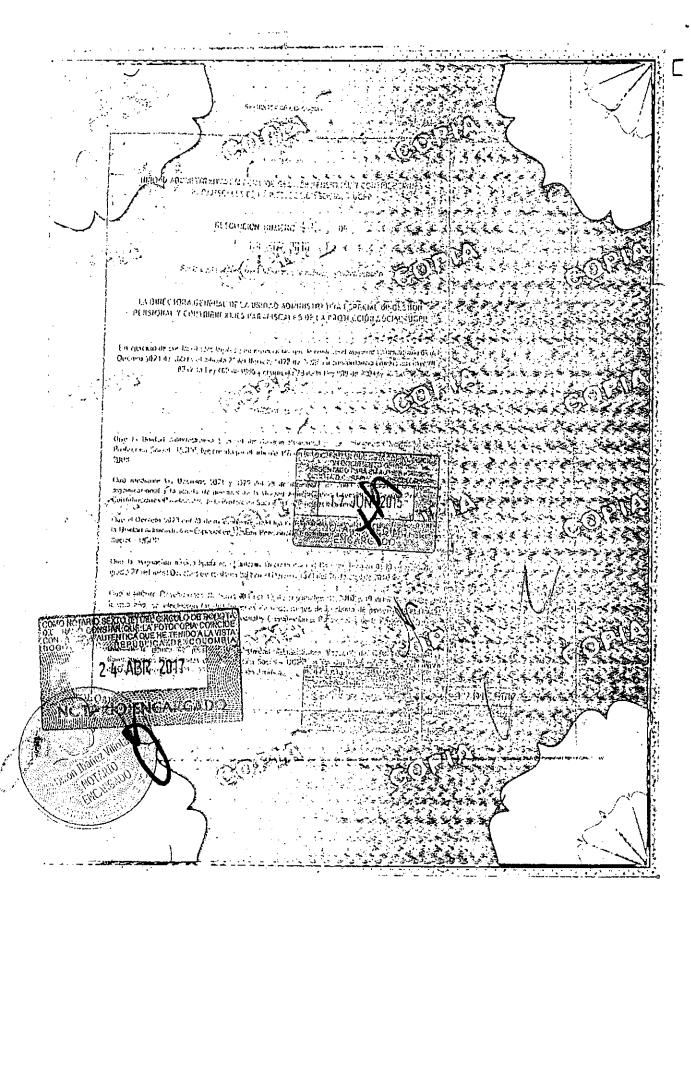
Revisados los soportes de lla hoja de vida se verifico que

nos los soponies de na mola de la composição de la compos

la profesional de Abogado No. 86022.

FIRMA DEL POSESIONADO

WEST FIRST LEARNESS One la dictiona Alejandra Ignacia. Anella Perin, idendicada con la cédula de civilladamia 52,635.537, cumpla con las requisibas y el penill importida para ser namidenda en el cingu de Director léctrico 9103 - 31, enigidas de el Martické specifica de Francianes y Comprehendas Calorades. certificato de disponibilital presupuestanimeiro el des 6 de agricio de 7010. Adiento 7º. Unica eta luctura ALE JAHIDRA KAPACIA AVELLA PERA endalaria 57.016.617. peda Orección Judica. introlo (\*), Éu presente resintificam rege la dutilo de la techa de la mismodo COMUMQUESE Y COMPLICA Orda Begará, D.C., 264 24 ABR 08 NL 1911 -MOTARIO" ENCARGADO





### República de Colombia

NOTÁRIA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ ESCRITURA PUBLICA NÚMERO: DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO DEL VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS HIL TRECE (2.013)./-





CLASE DE ACTO: PODER GENER OTORGANTES: -----MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO --ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA SALVADOR RAMIREZ LOPEZ --En la ciudad de Bogotá, Distrilo Capital, Departamento de Cundina República de Colombia, a Torneta (20), da Junto -República de Colombia, a vernte (20), sa junto de dos mil l'reca (2013), ania mil all'AR CUMPES TERREROS, NUTARIA CUMPENTA Y SIETE (AT) ENTARGADA DEL GIRGULO DE BOGOTA, O.C., so otorga la presente escritura pública, di la consigna en los siguientes términos: Compareció MARTA GRISTINA GUGRIA NES CORTES ARANGO, mayor d edad, vecina de esta ciddad e de dillicade con cedula de ciudadania No 35,458,394 de Usaguenten surgalia ora General (tal y como consta en el Decreto No. 2829 del 5 de Ago de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010, los cuales se anex Legal, Judicial-y extra Udicial de la U Pensional y Contribuciones Parallscales de la Protections Pensional y Communiciones : creada en virtud de lo dispuesto en el anieulo (156 de la ey 1 domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. -De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la tej 4812 de 1998, en concordancia con los numerales 1º y 16º del artículo 9º del Decreto 575 de 2013. que establicen que al Director General de la Unidad Administrativa Es Gestion Pensional y Confribuciones Parafiscales de la Projección

corresponde elercar la Rapresentación legal y la judicial y extrajudio entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la represen

Con el objeto de modificar los términos del poder general conferido

asuntos judiciales y demás aspectos de caracter illigioso. --

escritura pública No. 1842 del ocho (8) de julio de dos mil once (201

NOTARIA VEINTITRES (23) de Bogota D.C., se manificista PRIMERÓ: En calidad de Representante Legal, Judicial y extrajudicial de Unidad Administrativa Especial de Gestion Pensional y Contribuciones Paraliscales de la Protección Social - UGPP-, mediante el presente instrumento público se conflere poder general, amplio y suficiente, a los doctores ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogola identificada con cédula de ciudadenia número 52.048.832, de Bogota O.C. con larjeta profesional No. 182.234 del Consejo Superior de la guidicatura evi SALVADOR RAMIREZ LOPEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogola, identificado con cedula de ciudadanta número 79.415.040 de Bogota D.C. com larleta profesional No. 74,692 del Corisejo Superior de la Judicatura para que larleta profesional No. (4.692 der Conselo, Superior de la larleta profesional No. (4.692 der Conselo, Superior de la larleta profesional no. (4.692 der Conselo, Superior de la larleta profesional no. (4.693) de la larleta profesional de la rama ejecutiva y suscreta insurante publica y en anos de control de la rama ludicial, de la rama ejecutiva y suscreta profesionado de la ram demandado, coadyuvante de cualifuiera de las podes, paraliniciar o seguir hasta su terminación; los procesos acide diligencias y actuaciones respectivas; así como para que representen al poderdante en citaciones de audiencias de concillación judicial y extrajudicial sin importar la haturaleza del asúnto ni cuanta del mismo a la que sea convocada la Unidad. Administrativa Especial de Gestion Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - JGPP, o en la que alla funia como convocante, o como parte demandante o demandada; lo anterior consagrado en el artículo 44 del Codigo de Procedimien autoriza a ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA Y SALVADO LÓPEZ de acuerdo con el artículo 70 del C.R.C. además de conferidas de lay, para que realican actos que impliquen disposición del lillgio, lales como desistimiento, reclamaciones o gestiones mbre del poderdante de los recursos que en ellos interpongan y los incidentes: promuevan, recibir, transigir, conciliar todo Ilpo de centroversias ue deurran con respecto de los derechos y obligaciones del poderdante. prigatarios y apoderados, remunciar, sustituir total o parcialme revocat sustituciones así como teasumir

Z 4 ABA-2017

Oxon Hones Vi



## República de Colombia

SEGUNDO: Se enfenderá vigente el presente poder general en tanto revocado expresamente por la poderdante o no se den las causaies que establece para su terminación.

MOTARIO DE MAG BEPEL CIRCUTO OE DOGOTA (E)



a de-Calambia Lychen pelico, cellono perconen el centro mario Arbitera de Colombia

ADVERTENCIA DEL NOTARIO. EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) haca(n) constar que ha(n) verificado duidadosamente su(s) nombre(s) completo(s) estado(s) civil(es), el(los) número(s) pa su(s) documento(s) de identidad declara(n) que loda(s) la(s) informacial (s) consignada(s) en la presente escritura es(son) correcta(s) renvocasecuancia radimis(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexaetitud en los mismos; civalquier aclaración a la presente escritura implica el otorgamiente de vital nueva accitura pública de acidración cuyos costos serán asumidos unida vines y mexclusivamente por El (LA,LOS) COMPARECIENTE(S).

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIONE elida la presente e critura pública por EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) y advertidores y la localidad de su correspondiente registro dentro del termino tegal la halio(aron) comortre con sus intenciones. la aprobo(aton) en todas sus partes y la firmo(aron) junto con el suscrito Notario quien da Feyyla autoriza

Se utilizaron las hojas notariales Nos. Aa006127866, Aa008127867

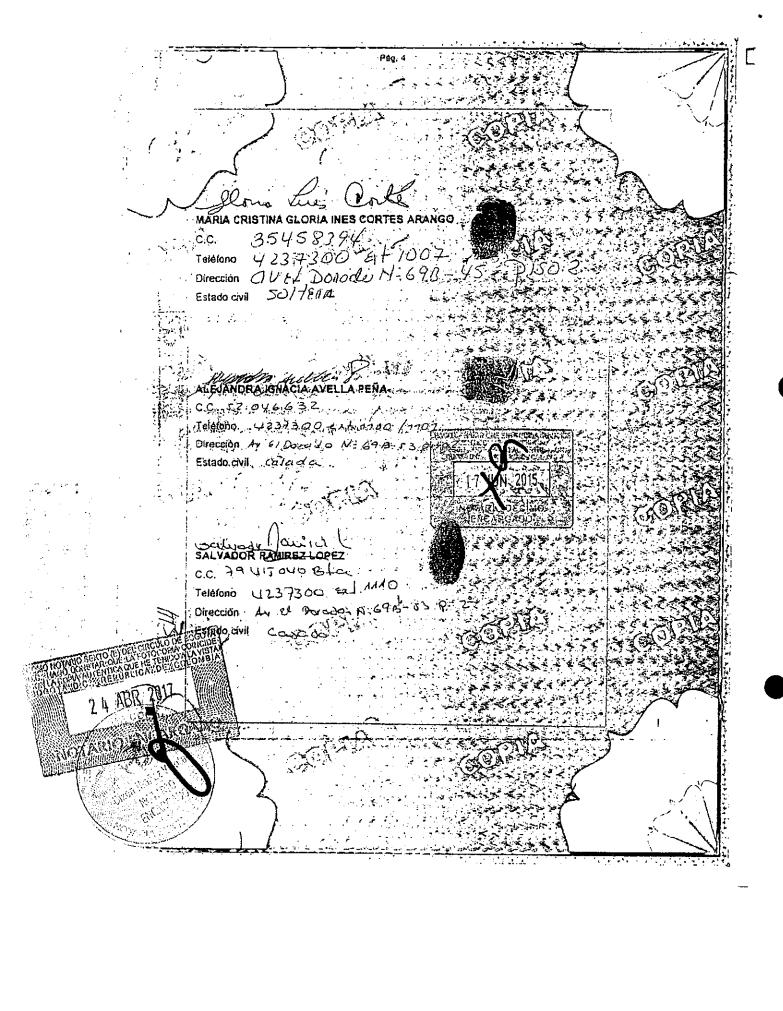
2 4 ABR 2017

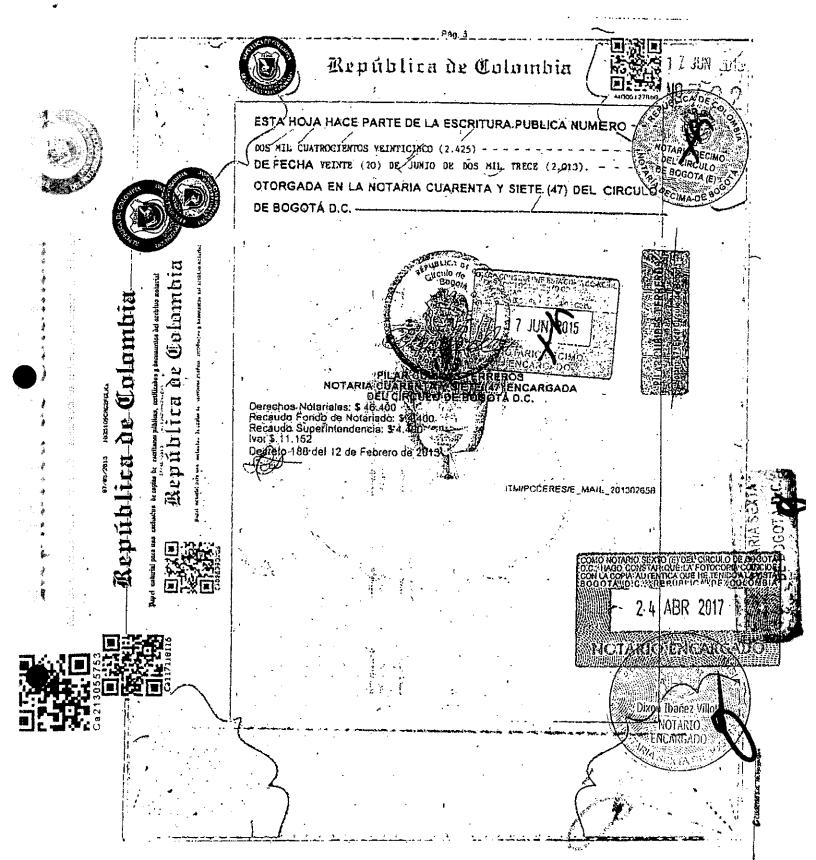


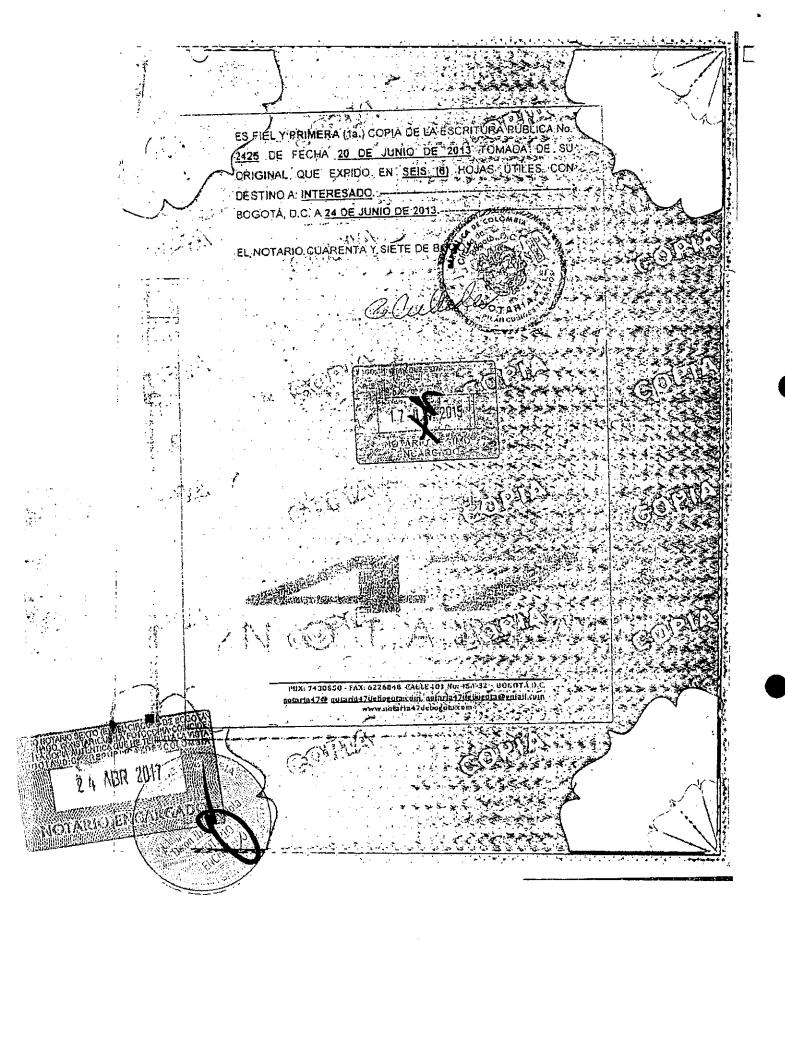


回災回

NOTARIO ENCARGADO









## República de Colombia

OTORGANTES



WÁRIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

C.C.No. 35458394

ACTIVIDAD ECONÓMICA

DIRECCION: QUENIDA CALLEZE + 698-45

TELEFONO 4237300

CORRED ELECTRONICO guertes eugpp. 600 00

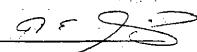
ESTADO CIVIL SOLTENA

UNIDAD ADMINISTRÁTIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

Firma Fuera del Despacho (Artículo 12 Dec. 2148 /83)

EL APODERADO



CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO

C.C.No. 7 4. 281. 101 ACTÍVIDAD ECONOMICA

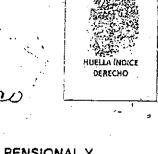
DIRECCION: AU GILL 26 Nº 69 B 45 Pio Z

Ext 1100 423730

CORRED ELECTRÓNICO Ceumana@vgpp.gov. (0

Casado

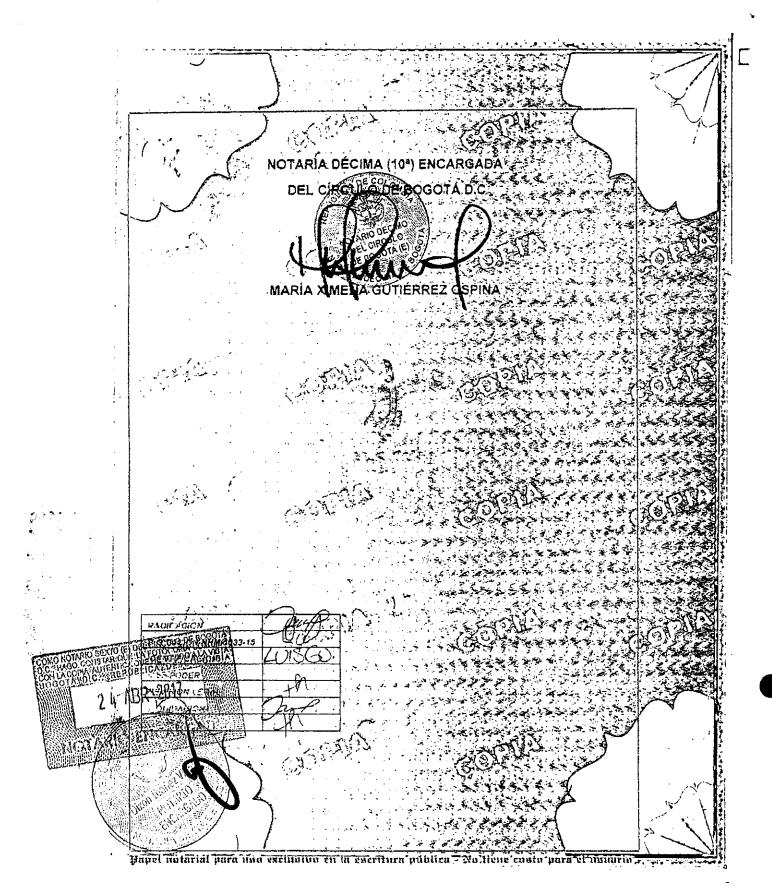








NOT



NOTÁRIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D



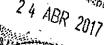


Es fiel y <u>TERCERA (3ª)</u> copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la júltima de la copia de la Escritura Pública <u>Nº.0722</u> de fecha <u>17 DE JUNIO DE 2015</u> otorgada en esta Notaría, la cual se expide en <u>DIEZ (10)</u> hojas júlies, debidamente rubricadas. Válida con destino a: <u>INTERESADO</u>

Bogotá D.C. 18 de Junio de 2015

NOTARIA DÉCIMA ENCARGADA (10°E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D. C.

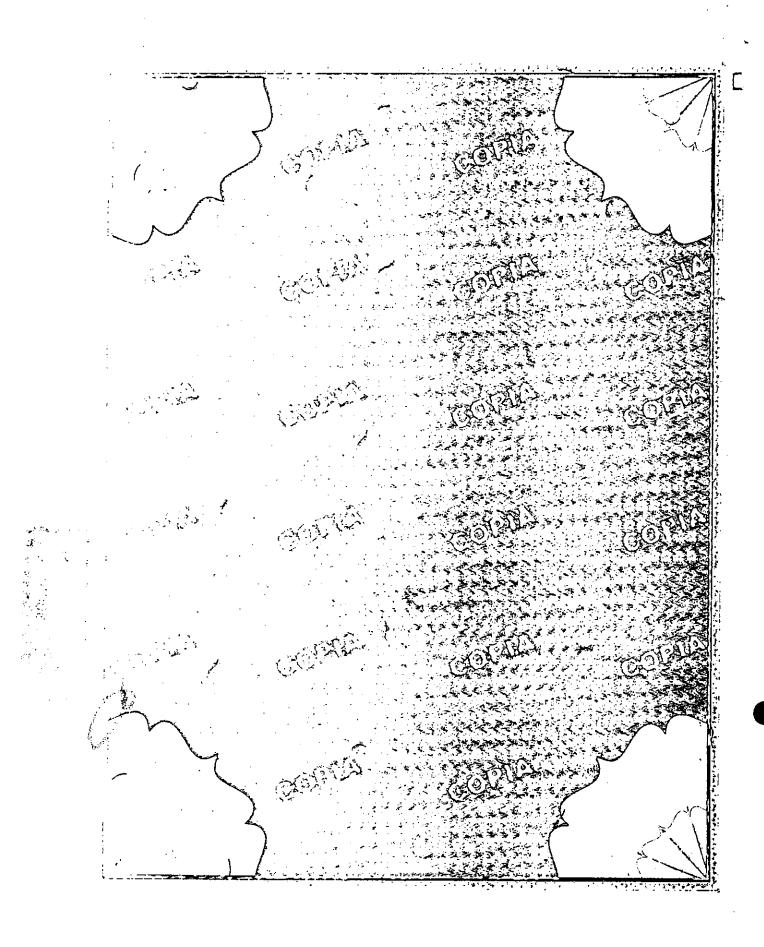
MARIA XIMEN GULERREZ OSPINA







Dixon Ibanez Villota NOTARIO ENCARG DU





## Republica de Colombia

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:----OCHOCIENTÓS SETENTA Y CINCO (0875) -----

FECHA-DE OTORGAMIENTO: CATORCE (14) DE JULIO DEL AN

QUINCE (2015) -----

OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10°) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D

CÓDIGO NOTARIAL: 1100100010. -----

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO-----VALOR DEL ACTO

ESPECIFICACIÓN -----PESOS------PESOS------

(901) ACLARACION DE ESCRITURA PÚBLICA -----SIN CUANTIA

#### PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTE(S)

IDENTIFICACION

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP representada por MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO ------

C.C. 35.458.394

CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO ------ C.C.74.281.101

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los catorce (14) días del mes de Julio del año dos mil quince (2015) ante mí, OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ NOTARIO DÉCIMO (10º) DEL

CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. -----

Comparecieron: MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO edad, vecina de esta ciudad e identificada con cédula de ciudaden a 100 35 458,394 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y como constalen el Decreto No. 2829 del 5 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de A

los cuales se anexan, para su protocolización), Representante

extrajudicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROJECCION SOCIAL - UGPP, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el attiguió (56ºde la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. De conformidad con lo

expuesto en él artículo 78 de la Ley 489 de 1998,en concordancia con los numerales 1° y 16° del artículo 9° del Decreto 575 de 2013, que establecen que al

Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y la pur notarial para el mandidad de contra para el m



Contribuçiones Paráfiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación legal y la judicial y extrajudicial de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso, y CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía número 74.281.101 en calidad de apoderado; mediante el presente instrumento público manifiestan:

PRIMERO: Que mediante escritura pública número setecientos veintidos (722) de fecha diecisiete (1.7) de Junio del año dos mil quince (2015) otorgada en la Notaria Décima (10ª) de Bogotá D.C., la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, procedió: 1). A revocar el poder general otorgado a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, mediante escritura pública número dos mil cuatrocientos veintícinco (2.425) de fecha veinte (20) de Junio del año dos mil trece (2013) de la Notaria Cuarenta y Siete (47) de Bogotá D.C., y 2). A cotorgar poder general al Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.281.101 de Bogotá D.C.......

SEGUNDO: Que por medio del presente instrumento público procede a aclarar la mencionada escritura pública por cuanto: a). Por error involuntario se indicó que la expedición de la cedula de ciudadanía del doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO era 74.281.101 de Bogotá D.C., siendo lo correcto 74.281.101 de Guateque. b). Por error involuntario se omitió incluir el siguiente parágrafo: los demás actos proferidos por la Doctora Alejandra Ignacia Avella, así como los poderes de la defensa y representación judicial y la como de la defensa y representación de la defensa

TERCERO. Due sparte de lo anteriormente manifestado, la escritura pública número setecientos ventir ós (722) de fecha diecisiete (17) de Junio del año dos mil quince (2015) otorgada en la Notaria Décima (10") de Bogotá D.C., se conserva en su integridad. EL (LOS) COMPARECIENTE (S) DECLARA (N): " Que ha (n) verificado cuidadosamente su (s) nombre (s) completo (s), el (los) número (s) de su (s) papel nuturial para uso exclusiva en la excritura pública - No tiene custa para el usuario.

# SUPERINTENDENCIA DENOTARIADO & RECISTRO



№875

MINÍSTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	!
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	
DE BOGOTA - D. C. #	

REPARTO NUMERO: 98, FECHA DE REPARTO: 28-05-2015, TIPO DE REPARTO:

ORDINARIO Impreso el: 28 de

- # - #

Mayo del 2015 a las 01:59:40 p.m.

MUNICIPIO RADICACION

: 001 BOGOTA D. C. : RN2015-6503

ANEXOS

CLASE CONTRATO

: 99 OTROS REVOCACION, DE PODER "ACTO SIN

CUANTIA" .

VALOR

NUMERO UNIDADES OTORGANTE-UNO

OTORGANTE-UNO : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
OTORGANTE-DOS : MARIA CRISTINA GLORIA INES CORLA CACTILAR
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 10 DECIMA

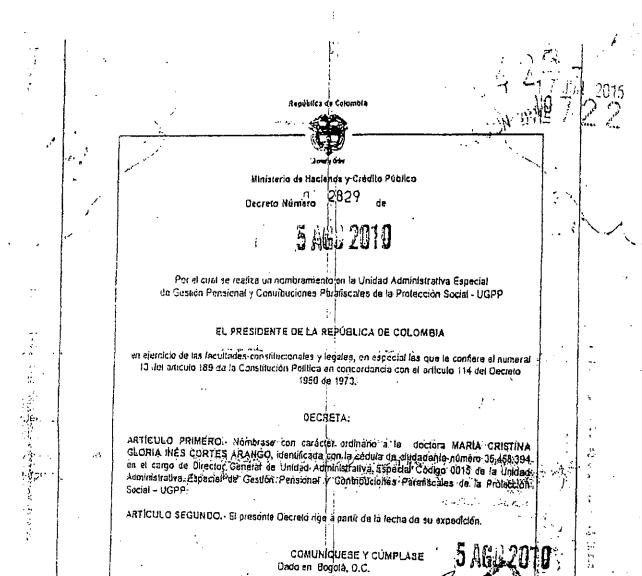
Juan Guillermo León:

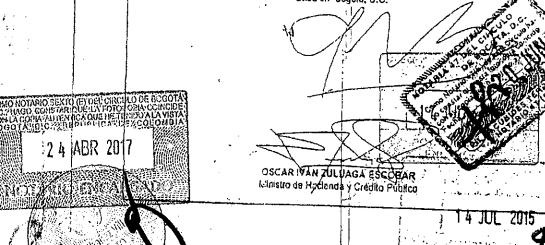
Entrega SNR :

Recibido por

. Sustanta

ENCALGADO)





mo Arro

de cudadania No. 74.281.101 en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gastión Pensional y Contribuciones Pereliscales de la Prop UGPP

Addrailo 1 Ubicar al Doctor GARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO en la Dirección Jurídica para desem Ovector Técnico, 100, conforme to establecido en el manual de funciones y competencias definido pa scuerdo con la Resolución 243 del 17 de marzo de 2015.

Artículo 3°. Comunicar et contentido de la presente resolución al Doctor CARLOS (ED) A informando que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación del mismo, conforme al artículo 48 del Decreto 1950 (1885).

Ardeulo 4. La presente resolución rige a partir de la lecha de su expedición:

COMUNIQUESE COMPLASE

MARIA CRISTINA GEORIA NES CORTES

Directalia Gener



# UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

ACTA DE POSESIÓN No. 181

FECHA: 02 DE JUNIO DE 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho de la Directora General el Doctor CARLOS EDUARDO WANA LIZARAZO, identificado con la cedula de ciudadanía número 74.281.101, con el fin de lomar posesión del cargo de DIRECTOR TECNICO – 100 de la planta global y ubicado en la Dirección Jurídica.

El caràcter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 500 del 28 de mayo de 2015 con una asignación básica mensual de \$ 10.304.609.00.

El posesionado juró cumpilir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

a antrega copia de las fir choces correspondientes.

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

FIRMA DEL POSESIONADO

. ` . .

th tankmistal fan 'n establiseta opr numeral 12 del mérido d'' dal Decreto SDET del 20 de nora de 2009, a Dectora. General bene la función de Tjercer la locultad nominadora de las

Oue la dictora Alejardia Agnaria Anella Peño, klanificaria con la cádula de civiladaria 52,845,532, cumpta con las requilites y el perifi requenida para ser normicada en el Crim de Diescior fiscaiou 0100 - 27, emigions ca el Marrial Específica de Fornámies y Competencias Laborates.

The data cutal les godes que se goveren con el presente nombronieni certification de disponibilitat presuguestralnúmero 01 del 6 de lagosto de 2010. ento astrostio se estábil d

this continuous expendents realized of continuous and an articles of the

#### RESULLY6:

Annello 11. Postare des contactes commune à la doctor de l'AMBRA IGNACIAL AVELLA PERAF devoluente con la contact de consideral S2.046,637 en el cungo de Diccolo Territor 0,950 - 17 de la gland globalistata de Le Unidad, Administrativa Especial, de Sestión Pensional, y Cartalas como Pondocura de la Polecula Social, GOPP.

Allenio 21. Ubicar i la Bodina AL E IARURA (GRACIA AVELLA PERA (graffolmia con la registrato de Considera S. 046,607, ya la Dirección Judico.)

Anticulo 31. La presente insolucion ingella partir de la techa de las miserbiolos

COMUNIOUESE Y CUMPLAGE

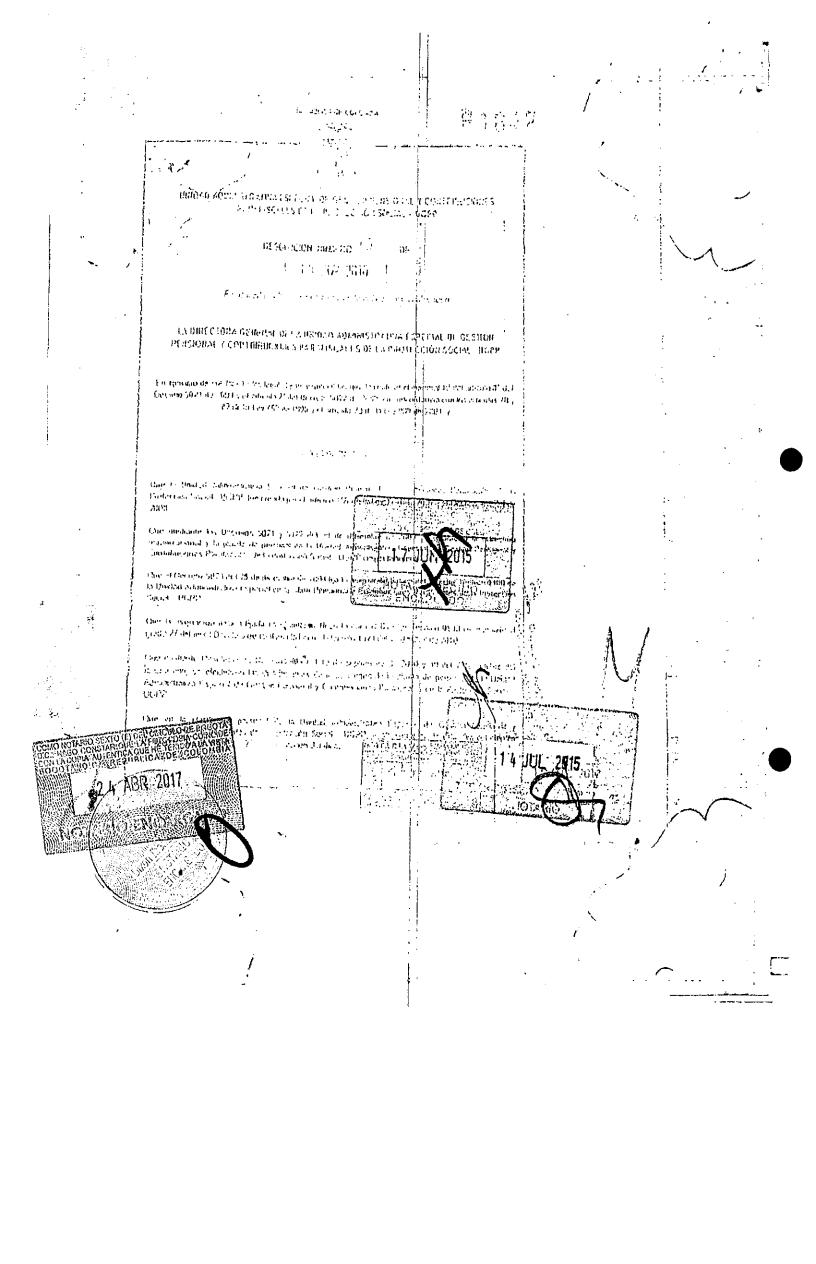
Orda Bagula, N.Ct., Alan

E ASIA CHISTIMA OLOMA NES COL

Directorn General

US JUL 7911

₹,



## República de Colombia

documento (s) de identidad, igualmente declara (n) que todas las informado consignadas en el presente instrumento son correctas y que en dense asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en desemble que conoce (n) la ley y sabe (n) que el Notario responde de la regularidad form os instrumentos que autoriza, pero No de la veracidad de las declaraciones Leido que fue el presente instrumento por el (la, los,) compareciente (s) y advertido

(s) de la formalidad del registro lo firma (n) en prueba de su asentimiento junto con el suscrito Notario quien en esta forma lo autoriza.------

DERECHOS NOTARIALES

Resolución No. 0641 de, fecha 23 de Enero de 2.015 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -----\$49.000.-

esta escritura fue elaborada en las hojas de papel notarial NÚMEROS: Aa024999400, Aa024999379,-

LOS OTORGANTES

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

C.C.No. 35458394

ACTIVIDAD ECONOMICA

DOMICILIO AV. CALLE 26 No. 698-45 PIDO"2.

TELEFONO 4237300

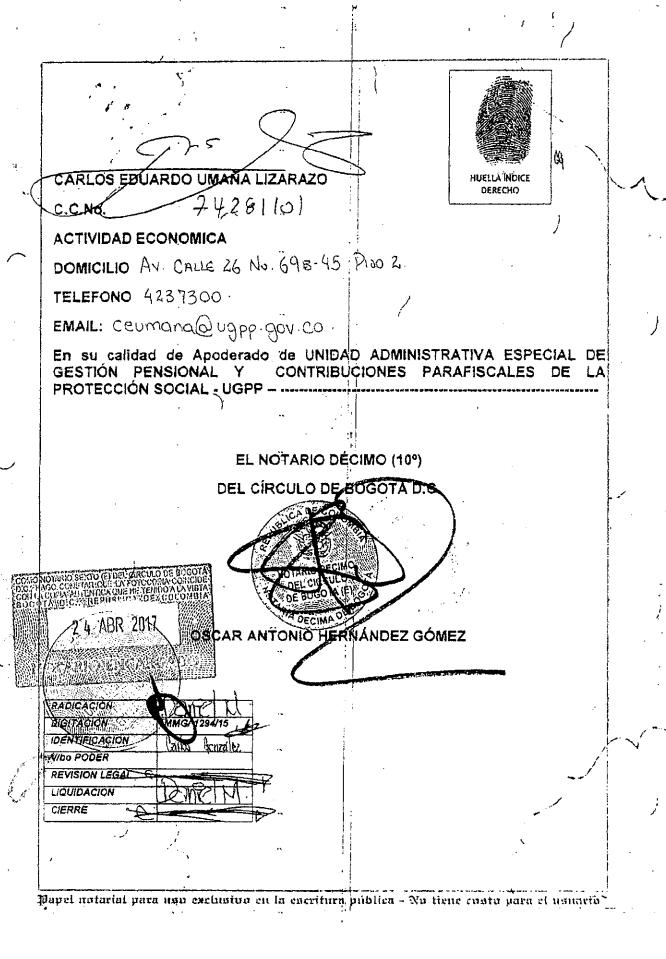
EMAIL: goodes@ugpp:gov.co.

En su calidad de Representante Legal de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SÒCIAL - UGPP

papel hamital para und exclusivo en la exerttura pública -No tiene castá para el usuarfo









NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ DE

Es fiel y <u>SEGUNDA (2ª)</u> copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la última de la copia de la Escritura Pública <u>Nº 0875</u> de fecha <u>14 DE JULIO DE 2015</u> otorgada en esta Notaría, la cual se expide en <u>SEIS (6)</u> hojas útiles, debidamente rubricadas. Válida con destino a: <u>INTERESADO</u>

Bogotá D.C. 16 de Julio de 2015

NOTARIA DÉCIMA ENCARGADA (10°E) DEL CÍRCULO DE BOGOTA D. C.

MARIA X MELA SUTTERREZ OSPI

RREZ OSPINA OTARIO SEXTO EL DEL CIRCULO DE BOBLO DE COMO NOTARIO SEXTO EL DEL CIRCULO DE BOBLO DE COMO NATORIO DE BOBLO DE COMO NATORIO DE COM

i Wiesensch

POTALU ENCLACIÓ

OTTO A STREET





CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE



### República de Colombia

1078



— — — — — — — — — — — — — — — — — — —
ESTA HOJA PERTENECE A LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1078
MIL SETENTA Y OCHO
DE FECHA: ABRIL VEINTICUATRO (24)
DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2.017)
OTORGADA EN LA NOTARÍA SEXTA (6º.) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ,
D.C

CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO

C.C.: 74:281.101 expedida en Guateque (Boyacá)

TEL: 4237300 Ext 1128

Quien actúa en su condición de Director Jurídico y

Quien actúa en su condición de Director Jurídico y apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP



DIXON OBERGINIBANEZ VILLOTA

NOTARIO SEXTO (2) E - DE BOGOTÁ, D.C.

Radicó:	
Digitó:	Dayli Ramirez - PODER 1054/2017
Identificación:	
V/bo PODER:	
Revisó:	4
Liquidó:	
Cerró:	Perral

Papel notacial para uso exclusivo en la escrifura pública - No tiene costo para el usuario



\* 10/10/2016 1052214BXaKSBKCD

ES FIEL Y PRIMERA COPIA (FOTOCOPIA), TOMADA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1078 DE FECHA ABRIL 24 DE 2017.

COPIA QUE EXPIDO CON DESTINO AL INTERESADO EN 20 HOJAS RUBRICADAS EN SUS MARGENES, LA CUAL CARECE DE NOTAS DE REVOCATORIA, MODIFICACION O SUSTITUCION EN EL PODER EN ELLA CONTENIDO.

BOGOTA, D.C. MAYO 09 DE 2017.

**DECRETO 1534 DE 1989.** 

POR LA NOTARIA SEXTA DE BOGOTA D.C.

DIXON BAÑEZ VILLOTA SECRETARIO DELEGADO PARA COPIAS